



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 342

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por
ANA VIRGINIA RIVAS RIOS
Causante: JOSE LUIS AVILA TAMAYO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante JOSE LUIS AVILA TAMAYO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.424.228, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de MARIA JOSE AVILA RIVAS representada legalmente por ANA VIRGINIA RIVAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.020.784, en calidad de hija del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 1699 de 03 de mayo de 2023 (Archivo 07 E.D.), inadmitió la demanda, por encontrar falencias en la misma; por lo cual, el día 10 de mayo de 2023, fue allegada subsanación de la demanda.

Razón por la cual, por Auto No. 1993 de 23 de mayo de 2023, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de JOSE LUIS AVILA TAMAYO, fallecido en Cali; En dicho Auto se reconoció como heredera a MARÍA JOSÉ AVILA RIVAS, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para

intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 21 de junio de 2023, fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba con el que cuenta este Juzgado, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 1993 de 23 de mayo de 2023. Emplazamiento que quedó surtido el día 13 de julio de 2023, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

El día 22 de junio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - "DIAN", en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844 y de lo ordenado en el Auto que declaró abierta y radicada la presente sucesión; allega certificado de no deuda, obrante en el folio 2 del archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia el día 25 de julio, por Auto No. 2776 se fijó para el día 22 de agosto de 2023 la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue realizada en la audiencia pública No. 62 (Archivo 22 E.D.), en la cual mediante Auto notificado en estrados, se imparte la aprobación al trabajo de inventario y avalúos presentado, se decreta la partición del bien relicto objeto del presente proceso y se tiene como partidor al apoderado de la parte solicitante.

En razón de dicha providencia, el día 25 de septiembre, el partidor designado allega el correspondiente trabajo de partición, que milita en el archivo 24 del expediente digital. Por lo cual, mediante Auto No. 3947 de 06 de octubre, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el Derecho Sustancial Civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rijan exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la

masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la secesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los viene herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para a existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que la heredera es, MARIA JOSÉ AVILA RIVAS, reconocido como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de JOSE LUIS AVILA TAMAYO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.424.228, ocurrió en Cali, el 13 de febrero de 2023.

Que la heredera es, MARIA JOSÉ AVILA RIVAS, reconocido como tal.

Que el Automóvil de marca Ford, de placas CPE742 con carrocería Sedan, línea Laser 1FLN3M de color Strato Perla, modelo 2007 con motor No. B3919332, serie 9FCL2423X70104414, chasis 9FCL2423X70104414, de cilindraje 1300, sin ejes, con capacidad para 5 pasajeros, de servicio particular, con estado activo; fue adquirido por el causante JOSE LUIS AVILA TAMAYO, por compra que hizo a la señora ANA VIRGINIA RIVAS RIOS, el día 27 de octubre de 2015, como consta en el certificado de tradición del vehículo, expedido por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, obrante en el folio 4 del archivo 08 del expediente digital; que será adjudicado a la heredera reconocida.

IV.- COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inventariados:.....	\$ 9.380.000.00
Valor del Pasivo.....	\$ - 0 -
Activo Líquido.....	\$ 9.380.000.00
Primera Hijuela Única a favor de la menor	
MARIA JOSE AVILA RIVAS.....	\$9.380.000.00
Sumas Iguales.....	\$ 9.380.000.00

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 24 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE LUIS AVILA TAMAYO.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de la interesada **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del Trabajo de Partición y Adjudicación del bien dejado por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija la interesada, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderado judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No. 185 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario